

# Boletín Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE LEÓN.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes. Se suscribe en la Redaccion calle de la Camóniga Vieja número 6 al precio de 189 rs. por un año; 68 por seis meses y 36 el trimestre. Cada ejemplar dos reales. Es de cargo del editor el pago del timbre y distribución á domicilio. Los anuncios á 60 céntimos cada línea para los suscriptores y á real para los que no lo sean.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### Subsecretaría.—Negociado 2.º

Remitido al Consejo Real el expediente sobre autorizacion para procesar á don José Sánchez, Alcalde de la villa de los Marines, provincia de Huelva, ha consultado lo siguiente:

«El consejo ha examinado el expediente sobre autorizacion para procesar al Alcalde de la villa de los Marines, provincia de Huelva, D. José Sánchez:

De los antecedentes resulta: que en 17 de Diciembre de 1855, José Ginés Sánchez, vecino de la espresada villa de los Marines, presentó al Juez de primera instancia de Aracena un escrito contra el referido Alcalde, querrelándose de que á pesar de haber acudido á su autoridad denunciando á varios vecinos del pueblo por haber entrado en una huerta de su propiedad con el objeto de coger frutas y comerlas en el acto, para que se celebrase el oportuno juicio verbal criminal, el Alcalde, no solo no le administró justicia, sino que hasta le amenazó é injurió en público; que por estos dos excesos habia incurrido en responsabilidad criminal con arreglo á los artículos 271 y 303 del Código penal, y conchiva pidiendo que, previa la correspondiente informacion de testigos, se le impusiera el castigo á que se habia hecho acreedor.

El Promotor fiscal, á quien pasó el escrito de querrela, manifestó que habia dos delitos que perseguir: el primero de prevaricacion, y como tal, justiciable de oficio; el segundo de injuria, en el cual no se podia proceder sino á instancia de parte, previo juicio de conciliacion. Propuso pues que se admitiese la querrela en cuanto al primer estremo, y que se desestimase en lo relativo al segundo, en tanto que no se presentase la certificacion del juicio de avenencia.

Por un otro sí pidió que el Alcalde segundo Regidor primero de Marines certificasen si se habia celebrado ó no el juicio verbal entre José Ginés Sanchez y las personas que suponía le habian rodeado con los frutos de la huerta.

Así se estimó por el Juez de primera instancia: presentó José Ginés Sanchez el certificado del juicio de conciliacion, en el cual no hubo avenencia; mandóse formar piza separada sobre este particular, y despues hizo la informacion testifical sobre las amenazas que suponía haberle inferido el Alcalde, y sobre su negativa á celebrar el juicio verbal.

Los tres testigos presentados declararon unánimes en este sentido.

Nuevamente pasó el expediente al Promotor fiscal, quien opinó que el Alcalde de Marines habia faltado voluntariamente á la ley, dejando de perseguir una falta, que no considerándose como en el ejercicio de sus funciones administrativas, sino judiciales, no habia necesidad de pedir autorizacion previa al Gobernador de la provincia, bastando que se le diese conocimiento de estarse procesando á dicho Alcalde; y por último, pidió que se diera orden al Regidor primero de Marines para que le tomase declaracion y procediera al embargo de bienes.

El Juez desliró á lo propuesto por el Promotor; y en 1.º de Enero se ofició al Gobernador, dándole parte de la formacion de causa.

El Gobernador contestó al Juez de Aracena, manifestándole que, cuando los Jueces proceden contra empleados administrativos, deben dar aviso á los Gobernadores de provincia, esponiéndoles el hecho por que procesan, é indicando los fundamentos en que se apoyan, para no considerarle como relativo á funciones administrativas. En su vista pidió que se cumpliese con las prescripciones de la ley.

Previo audiencia fiscal, se remitió en testimonio los antecedentes reclamados por el Gobernador, reducidos al escrito de querrela y censura fiscal que en su primera vista dió este funcionario.

Entretanto, se tomó la indagatoria al Alcalde procesado. En ella manifestó ser cierto que Ginés Sanchez se le habia presentado dos ó tres veces solicitando la celebracion del juicio verbal contra tres de sus convecinos; que siempre le habia contestado no hallarse en el pueblo el Secretario del Ayuntamiento, que esperase á que volviera; y por último que, no habiendo insistido el demandante en su querrela, no se habia efectuado el juicio.

El Gobernador de Huelva pasó á la Diputacion provincial, para informe, el testimonio que se le habia remitido por el Juez de Aracena. Esta corporacion informó, opinando que se debería contestar al Juez que, con suspension de todo procedimiento, pidiere autorizacion para continuar la sumaria. Fundó su dictamen en que por el Real decreto de 13 de Mayo de 1853 se faculta á las Autoridades administrativas para corregir gubernativamente las faltas, cuyos penas sean multas ó represion y multa; en que el Alcalde de los Marines no pudo haber faltado como auxiliar de la autoridad judicial, pues aun no habia principiado á practicar diligencia alguna en este sentido, pudiendo haberse reservado la facultad de obrar gubernativamente en el asunto; y como consecuencia de ello, que si habia

cometido falta, su castigo correspondia á la Autoridad superior jerárquica en el órden administrativo.

El Gobernador se conformó con el dictamen de la Diputacion; y en este sentido ofició al Juez de Aracena:

Esté, previo audiencia del Promotor fiscal, declaró no ser necesaria la autorizacion del Gobernador para continuar los procedimientos, y mandó que se remitiesen los autos en comulpa al Ministerio de la Gobernacion, consultándose esta providencia con la Audiencia del territorio. Este Superior Tribunal en 23 de Marzo continuó la providencia del inferior, en cuyo estado remitió la causa en comulpa al Ministerio de la Gobernacion, por el Juzgado de Aracena; y por el Gobernador de la provincia el expediente original.

Visto el art. 20.º de la ley de 3 de Febrero de 1823 para el gobierno economico-político de las provincias, restablecida por Real decreto de 2 de Agosto de 1854, en el que se previene que cuando los Alcaldes proceden con el carácter de Jueces no dependen de los Jefes políticos:

Visto el art. 405, caso 21.º del Código penal, en que se impone la multa de medio duro á cuantro al que entrare en heredad ajena para coger frutos y comerlos en el acto:

Visto el art. 7.º del Real decreto de 27 de Marzo de 1855, segun el cual, cuando los Jueces proceden contra empleados dependientes de los Gobernadores de provincia por excesos cometidos dentro de sus funciones administrativas, necesitan autorizacion previa de dichos Gobernadores conforme al art. 4.º, párrafo octavo de la ley para el gobierno de las provincias de 20 de Abril de 1845:

Visto el Real decreto de 18 de Mayo de 1853, disposicion segunda, segun la cual, las faltas cuya pena sea multa ó represion y multa, podrán ser castigadas gubernativamente á juicio de la Autoridad administrativa á quien esté encomendada su represion:

Considerando que la mente del Real decreto de 18 de Mayo de 1853 fué facilitar á las Autoridades administrativas, señaladamente á los Alcaldes, los medios de reprimir prontamente ciertas faltas sin necesidad de apelar á las formas judiciales:

Considerando que en la disposicion segunda de dicho Real decreto no se previene á las citadas Autoridades que hayan de reprimir las faltas á que se refiere exclusivamente con la fama de juicios, sino que es facultativa en ellas verificarlo por la via gubernativa:

Considerando que el Alcalde de los Marines pudo haberse reservado el medio de castigar gubernativamente la fal-

ta denunciada por Gines Sanchez:

Considerando que únicamente podria decir que el citado Alcalde habia dejado de estar bajo la dependencia del Gobernador, cuando la represion de las faltas se debiera ejecutar exclusivamente por las formas judiciales; y por consiguiente no pudo constituirse el Juez de Aracena en su superior jerárquico inmediato:

Considerando que, como consecuencia de lo espuesto, el Alcalde de los Marines, si bien pudo faltar en el terreno judicial, no es menester cierto que no dejó de estar en el ejercicio de sus funciones administrativas, conforme á las atribuciones mismas que el citado decreto concede á los Alcaldes, y en tal concepto su Jefe inmediato era el Gobernador de la provincia.

El Consejo opina puede V. E. servirse consultar á S. M. que es necesaria la autorizacion para procesar á D. José Sánchez.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver en conformidad con lo consultado por el Consejo Real, la traslado á V. S. de Real órden, con devolucion del expediente citado, para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Diciembre de 1856.—Nacedal, Sr. Gobernador de la provincia de Huelva.

### Del Gobierno de la Provincia.

NÚM. 32.

#### AYUNTAMIENTOS.

##### Circular.

Cumplidas las formalidades prescritas por la ley en la formacion y rectificacion de las listas electorales para el nombramiento de Concejales, se acerca el día 5 de Febrero próximo en que deben empezar las elecciones conforme á lo mandado en la disposicion 1.ª de las contenidas en el Real decreto de 8 de Diciembre del año próximo pasado inserto en el Boletín extraordinario del Lunes 8 de dicho mes y año, que los Sres. Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento deben tener siempre presente para cumplir con toda exactitud y puntualidad, la legislacion que contiene.

Antes empere de la eleccion, tienen los Sres. Alcaldes deberes que llenar y cumplir lo harán legalmente. El 1.º es el de anunciar al público antes del día primero de Febrero próximo la designacion de los distritos electorales y el día y hora de las 9 de la mañana, que en el día 5 de Enero empezará las Reuniones para la mesa, y en seguida para Concejales; cuidando, al hacer la designacion de los distritos,

tener presentes los artículos 35 y 36 de la ley de 8 de Enero de 134, y tambien los 31, 31 y 32 del Reglamento para su ejecucion, unos y otros insertos en el Boletín oficial extraordinario ya citado: sin olvidar lo dispuesto en el 33 siguiente como esencialísimo para la ececion.

Nombrados los Concejales que han de presidir las mesas electorales allí donde haya de haber mas de un distrito; formada la mesa conforme lo previene el artículo 41 de dicha ley, empezará la votación de Concejales en el mismo día y siguientes hasta su terminacion dentro de los 3 designados, fijando al público al siguiente de cada uno de los empleados en ella, la lista de los sujetos que obtubieron notas y despues del escrutinio general del 9 al 11 de Febrero la de los que hubiesen resultado con mayoría relativa y por consiguiente elegidos, para que puedan presentarse á las reclamaciones y escusas que tengan por conveniente: cuidando de remitirlas á este Gobierno informadas y acompañadas de todos los documentos y antecedentes necesarios para que la resolución sea acertada.

Con el fin de que todas las operaciones precisas y posteriores á la eleccion, y la eleccion misma esten ajustadas á la ley, los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento deben tenerla muy presente y coñecerse á ella como llevo encargado y lo mismo los modelos que se publican con esta circular.

Siendo la eleccion de Ayuntamientos el acto mas trascendental para la buena administracion y gobierno de los pueblos no puedo dejar de recomendar á esos vecinos y deba V. hacerlo igualmente, el interés que deben tener en que la de personas sea aceptada, mas cuando aquellos que por su posicion, honradez, buenas costumbres, moralidad y juicio, merecen estar al frente de la localidad porque si la municipalidad es justa en sus acuerdos, si el Alcalde presidente la ejecuta con entereza pero sin tener; si en fin se gobierna bien el pueblo, acaban las quejas, prospera la riqueza individual y el buen estar llega á ser comun. Sea V. por lo tanto cumplidor exacto de la ley en todo lo que se refiera á la eleccion de Concejales, exorte V. á esos vecinos á que depuñendo rivalidades y enconos, den sus sufragios á los mas dignos de entre ellos, pero sin molestar en lo mas mínimo su derecho, y habrá V. cumplido la mision mas importante que le confiere el cargo que en la actualidad ejerce.

Dios guarde á V. muchos años. Leon 23 de Enero de 1857.—Ignacio Mendez de Vigo. =Sr. Alcalde presidente del Ayuntamiento...

**MODELO NUM. 5.º**

Por delegacion de S. M. la Reina Doña Isabel II, y con arreglo al art. 9.º de la ley de 8 de Enero de 1845, nombro á V. Alcalde (ó Teniente de Alcalde de 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º) de Jerez de la Frontera, en uso de la facultad que me concede el espresado artículo 9.º de la Ley de Ayuntamientos. Lo digo á V. para que se presente á tomar posesion de dicho cargo tal día (ó inmediatamente).

Dios guarde á V. muchos años. = Fecha y firma.

Sr. D.

**MODELO NUM. 6.º**

Con esta fecha he aprobado las elecciones municipales de esa poblacion y nombrado Alcalde á D. N. N., Teniente de Alcalde primero á D. N. N., segundo á D. N. N., tercero á D. N. N., y cuarto á D. N. N.

Habiendo estimado bastantes las escusas presentadas por D. N. N. para desempeñar el cargo de Concejál y declarando no tener la aptitud legal necesaria D. N. N., y D. N. N., serán Concejales de esta poblacion en el bienio proximo.

- D. N. N.
- D. N. N.
- D. N. N.
- etc. etc.

juntamente con los que lo eran en el bienio anterior

- D. N. N.
- D. N. N.
- D. N. N.
- etc. etc.

Dios guarde á V. muchos años. = Fecha y firma.

Sr. Alcalde de Jerez de la Frontera.

**MODELO NUM. 7.º**

**PROVINCIA DE**

**PUEBLO DE** ..... capital de provincia (ó cabeza de partido).

Vecinos .....	Tantos.	Alcalde .....	1.
Distritos electorales .....	1	Tenientes de Alcalde .....	Tantos.
Electores contribuyentes y capacidades .....	Tantos.	Regidores .....	Tantos.
Elegidos .....	Tantos.	TOTAL DE CONCEJALES .....	Tantos.
Han votado .....	Tantos.		

Concejales elegidos, por el orden de número de votos de mayor á menor.		Idem por el orden que se consideran mas aptos para los cargos de Alcaldes y Tenientes.	OBSERVACIONES.
NOMBRES.	VOTOS.		
D. N. ....	200	D. B.	En esta casilla se manifiestan las razones de las propuestas que se hacen.
D. H. ....	199	D. R.	
D. B. ....	180	D. N.	
D. R. ....	178	D. H.	
etc.			

**NOEFIO NUM. 8.º**

**PROVINCIA DE**

**PUEBLO DE** ..... capital de provincia (ó cabeza de partido).

Vecinos .....	Tantos.	Alcalde .....	1.
Distritos electorales .....	Tantos.	Tenientes de Alcalde .....	Tantos.
Electores en el distrito municipal (1) .....	Tantos.	Regidores .....	Tantos.
Elegidos en él .....	Tantos.	TOTAL DE CONCEJALES .....	Tantos.
Han votado en todos los distritos .....	Tantos.		

**DISTRITO ELECTORAL DE** .....

**CONCEJALES ELEGIDOS.**

POR EL ORDEN DE NUMERO DE VOTOS DE MAYOR Á MENOR.

	Nombres.	Votos.
Electores .....	Tantos.	D. A. A. .... 200
Votantes .....	Tantos.	D. B. P. .... 180
		D. C. C. .... 100

**DISTRITO ELECTORAL DE** .....

Electores .....	Tantos.	D. C. C. .... 300
Votantes .....	Tantos.	D. F. F. .... 290
		D. G. G. .... 280
		etc.

**CONCEJALES ELEGIDOS.**

POR EL ORDEN QUE SE CONSIDERAN MAS Á PROPOSITO PARA LOS CARGOS DE ALCALDES Y TENIENTES.

Nombres	Distritos porque han sido nombrados.
D. R. B. ....	Por el de tal.
D. R. H. ....	Por el de tal.

(1) Se comprenderán en la suma los contribuyentes y las capacidades.

**OBSERVACIONES.**

En esta casilla se manifiestan las razones de las propuestas que se hacen.

**NÚM. 33.**

El Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas con fecha 17 del actual me transcribe la Real orden que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Fomento se ha servido comunicarme con esta fecha la Real orden siguiente. =Ilmo. Sr.: En vista de lo solicitado por D. Nemesio Fernandez y de conformidad con el dictamen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. M. la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien autorizarle para que sin perjuicio de los derechos de propiedad de cualquiera otro interesado pueda utilizar las aguas del río Llanas con destino á una obra estanca que intenta construir en el término de Llanas de Cabrera de la provincia de Leon, con sujecion á las condiciones siguientes:

Primera. No se dará á la presa mas altura que la de seis metros contados desde el alveo del río hasta la parte superior.

Segunda. Queda obligado el interesado á habilitar el paso de la arroya por el arroyo Cambion haciendo el ponton que se menciona en la memoria.

Tercera. Las obras se ejecutarán bajo la inspeccion del Ingeniero de la provincia con arreglo á los planos aprobados. =Lo que traslado á V. S. acompañándole el plano aprobado y la memoria descriptiva.»

**NÚM. 34**

**VIGILANCIA.**

Habiéndose ausentado desde la Ciudad de Zamora el día 20 del actual, Simon Garcia, domiciliado en S. Pedro de los Dueños, sin que se haya podido averiguar su paradero, púese á los Alcaldes, destaramentos de la Guardia civil, agentes de vigilancia y demas dependientes de tal autoridad procurar por cuantos medios los sugiera su celo á la captura del referido Garcia á cuyo efecto son adjuntas las señas, y caso de ser habido le conduzcan al pueblo de su domicilio poniéndole á disposicion de su padre, Alcalde pedáneo del mismo. Leon 24 de Enero de 1857.—Ignacio Mendez de Vigo.

Señas del Simon Garcia

Edad 20 años, estatura 3 pies, viste de estameña negra y azul, lleva un macho como de seis cuartas con todos sus arreos como acérrimo de linaza.

**NÚM 35**

Habiendo desertado del presidio de la carretera de Vigo Gregorio Anton Rodrigo, confiado en el mismo, se espresan

á continuacion las señas de este para que los Alcaldes de esta provincia, destacamentos de la guardia civil y demas dependientes de mi autoridad procuren por todos los medios posibles la captura del referido desertor, poniéndole caso de ser habido, á disposicion del Sr. Gobernador civil de la provincia de Zamora, Leon 21 de Enero de 1857. = Ignacio Mendez de Vigo.

Media filiacion de Gregorio Anton Rodrigo.

Natural de Velemazan provincia de Soria hijo de Manuel y de Geromina Rodrigo, estudiante y de estado soltero, edad 21 años, estatura 5 pies, ojos negros, pelo id., boca regular, nariz id., barba poca, cara regular, color bueno.

Gobierno militar de la provincia de Leon.

El Excmo. Sr. Capitan general del distrito con fe 10 del actual me dice lo que copia.

Excmo. Sr.: el Excmo. Sr. Ministro de la Guerra con fecha 9 del actual me dice lo que sigue. = Excmo. Sr.: El Señor Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 12 de Diciembre próximo pasada comunicó á este Ministerio la Real orden siguiente. = En el art. 6.º de la Instruccion aprobada por S. M. á propuesta de los Ministros de la Guerra y de la Gobernacion en 25 de Junio de 1855 para gobierno de las autoridades de las Provincias declaradas en estado de guerra se dispone que á los reos no militares no podian imponerse otras penas que las señaladas en el código penal á delito que hayan cometido. Como una mala inteligencia de esta disposicion podia ser de funestos resultados, la Reina (Q. D. G.) considerando 1.º que dicha Instruccion no ha podido derogar las ordenanzas generales del código en sus disposiciones del código penal, que son leyes del Reino; 2.º que en diferentes artículos de las espresadas ordenanzas se establece que sufran las penas que en ellas se imponen aquellos que emprendan cualquiera sedicion, conspiracion ó mafia, ó la luzcan á cometer estas delitos contra el servicio militar ó seguridad de las plazas, los que ataquen á castella ó patrulla de la guarnicion, ó injusticia, protejan ó abricen la desercion de las tropas, ó cometan en fin, los delitos que la misma sujeta á sus prescripciones; y 3.º que por el art. 7.º del código penal se declara que no están sujetos á las disposiciones del mismo los delitos militares, en cuya clase entran todos los que quedan mencionados, se ha dignado resolver S. M. de acuerdo con el Consejo de Ministros que se manifeste á V. E. la necesidad de que por el Ministerio de su digno cargo se haga entender á quien correspondia, que á pesar de la Instruccion de 25 de Junio de 1855, los reos de delitos militares, cualquiera que sea su fuero, estan sujetos en todo tiempo á los tribunales que establecen ya las penas que imponen las ordenanzas generales del código penal. De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Y de la propia Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y mas exacta cumplimiento. Lo transpaso á V. E. con igual objeto, y á fin de que se sirva circularlo y disponer con toda urgencia su insercion en el Boletín oficial de la provincia de su cargo para que tenga la debida publicidad y por nadie pueda alegarse ignorancia.

Lo que tengo el honor de transcribir á V. S. para que disponiendo su insercion en el inmediato Boletín segun lo previene el Excmo. Sr. Capitan general del distrito llegue á conocimiento de los habitantes de la provincia la preinserta Real orden.

Dios guarde á V. S. muchos años. Leon 22 de Enero de 1857. = El Gobernador militar, Domingo de Sotomayor. = Sr. Gobernador civil de a provincia.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

de Hacienda pública de la provincia de Leon.

CONSUMOS.

Por circular de 23 de Diciembre próximo pasado inserta en el Boletín oficial núm. 157, se manifestó á los Ayuntamientos de la provincia que el cupo de la contribucion de consumos del presente año era igual al duplo de lo que por derrama general han satisfecho en el de 1855, y que estaban en el deber de adoptar los medios establecidos en los artículos 10 y 11 del Real decreto de 15 de Diciembre próximo pasado para cubrir sus respectivos cupos; á fin de que por ningún motivo se retrase la recaudacion y pago del importe de los consumos en los plazos marcados por Instruccion. Sin embargo de tan terminadas disposiciones son varias las municipalidades que han enviado á esta Administracion una comision de su seno para celebrar con la misma nuevos encabezamientos, y á fin de que no se entorpezca la recaudacion de este impuesto y su pago puntual al vencimiento de cada trimestre á ser antes del día 26 de los meses de Febrero, Mayo, Agosto y Noviembre, y para evitar á dichas corporaciones las molestias y gastos que ocasionan las medidas de apremio ejecutivo, he acordado hacerles saber que el encabezamiento por la contribucion de consumos es forzosa únicamente en el corriente año segun lo prevenido en el art. 28 del citado Real decreto, y que su importe es igual al duplo de lo que pagaron por derrama general, toda vez que la tarifa vigente no ha sufrido alteracion comparada con las anteriores, á sea la cantidad que resulta por el año común del trienio deducido de los de 1851, 1852 y 1853, segun se espresa en la casilla quinta del repartimiento formado por la Excmo. Diputacion en 12 de Mayo último, y publicado en el Boletín oficial de 5 de Junio siguiente núm. 68, Leon 22 de Enero de 1857. = Luis Romero.

En cumplimiento de cuanto previene el art. 1.º de la Real orden de 19 de Agosto de 1854 se inserta á continuacion con el reglamento á que han de sujetarse para el regimien de parcelas los particulares que las establecen en esta provincia.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Agricultura. = Circular.

El Sr. Ministro de Fomento me ha comunicado la Real orden siguiente:

«A los Gobernadores de las provincias digo con esta fecha lo siguiente. = Vistas las reclamaciones que han dirigido á este Ministerio diferentes dueños de parcelas particulares, en queja del gravamen que imponen á esta industria, las dietas y derechos que se hallan asignados á los Delegados y veterinarios por las visitas que hacen á las mismas, para el reconocimiento y aprobacion de sementales, cuyo gravamen aumentan los derechos que tienen que satisfacer á los veterinarios que van á las órdenes de los visitadores generales del ramo.»

Vista la Real orden de 14 de Abril de 1849, en cuyo artículo 14 se previene, que cuando los dueños de las parcelas traigan á la capital el ganado para ser

reconocido, si lo tengan que satisfacer los derechos de un veterinario, y esto con arreglo al arancel que en el mismo se inserta; y que están obligados á satisfacerlos también al Delegado, y dietas á este y al veterinario, cuando por conveniencia ó comodidad propia exigen que vayan á reconocer los sementales en los puntos en que tienen establecidas sus parcelas:

Atendiendo á que no es dable prescindir de este previo y primer reconocimiento para autorizar el uso de las sementales en las parcelas retribuidas, y á que es voluntario en los dueños el exigir que aquel se verifique en su casa, siendo por tanto justo que sea de su cuenta el aumento de gastos que ocasionan, y que podrian facilmente evitar:

Atendiendo á que no militan estas mismas razones en los reconocimientos de los visitadores generales, que son un medio de vigilancia y comprobacion, establecida por el Gobierno en el interés general de los ganaderos; oida la comision de cria caballar del Real Consejo de agricultura, Industria y Comercio, y de conformidad con su dictamen, se ha dispuesto lo siguiente:

1.º Se recuerda á V. S. el puntual cumplimiento de la circular de 13 de Abril de 1849, sobre parcelas públicas, y muy especialmente el del artículo 14 de la misma; advirtiéndole que no ha de asistir al reconocimiento con el Delegado, y á sus ordenes, mas que un solo veterinario; y que la tarifa de los derechos que se han de cobrar, y que se halla determinada en el mismo artículo es la siguiente: «sesenta reales por el reconocimiento y verificación de un semental: veinte por el de dos; ciento por el de tres, y ciento veinte por el de cuatro en adelante. Las dietas de viaje serán, para cada uno, un duro diario.»

2.º Al veterinario que acompaña al visitador general, bajo sus órdenes, percibirá en remuneracion de su trabajo un sueldo fijo á cargo del Estado. Por tanto cesará todo abono de gastos y derechos al mismo por los dueños de las parcelas particulares.

3.º Acogiéndole toda queja documentada que se le á V. S. acerca de la transgresion contra estas disposiciones, le remitiré V. S. con toda severidad, dando cuenta á este Ministerio para la resolucion conveniente, y entregando al culpable á los tribunales, para el procedimiento á que hubiere lugar.

4.º Estas Reales disposiciones se insertarán en la Gaceta y en el Boletín oficial de este Ministerio, disponiendo que lo sean así mismo en el de esa provincia, y cuidará V. S. de que se reproduzcan en todos los números que se publican en el mes de Marzo de cada año.

De Real orden lo digo á V. S. para su puntual cumplimiento, encargando tambien S. M. á los visitadores y delegados de cria caballar, á las juntas provinciales de Agricultura y á los Alcaldes y Ayuntamientos de la parte que respectivamente les corresponda. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Agosto de 1854. = Lujan. = Y de la propia Real orden lo comunico á V. S. reanunciándole su cumplimiento.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para los efectos que en la misma Real orden se indican; así como tambien la del 13 de Abril de 1854 que se cita y dice así:

«El Gobierno de S. M., queda toda la atencion debida á la mejora de la cria caballar, habiendo establecido depósitos de caballos padres, proyecta ampliarlos y aumentar otros nuevos, á medida que los recursos del Erario lo permitan. Entre tanto hacen un servicio digno de aprecio los particulares que consultando su interés, establecen granadas públicas para suplir aquella falta, siempre que para ellas escijan sementales apropiados para per-

petuar la especie mejorándola. Son por tanto merecedores de especial proteccion así como en bien de ellos y del público conviene prohibir los que no tengan aquellas circunstancias. Sin perjuicio pues de la libertad en que está todo particular de usar para sus ganados de los caballos y graneros que le convengan, con tal que sean suyos ó por ellos no se le exija retribucion alguna, cuando de aquellos establecimientos se hace asunto de especulacion, es necesario que la Administracion los autorice ó intervenga. = Con estas palabras se encabezaba la Real orden de 13 de Diciembre de 1847. Los satisfactorios resultados que han causado sus disposiciones y las observaciones que sobre ellas la acumulada la experiencia, han decidido el ánimo de S. M. á reproducir las primeras y reanunciar las segundas en la presente circular para su general y cumplida observancia.

Por tanto, oida la seccion de Agricultura del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, y con arreglo á aquellos principios, se ha dignado S. M. disponer lo siguiente:

1.º Cualquier particular podrá plantar un establecimiento de parada con caballos padres ó graneros, con tal de que obtenga para ello permiso del Cefe político, que le concederá previos los trámites y con las circunstancias que se espresarán mas adelante.

2.º Tendrán derecho á subsistir todas las parcelas que se hallaban establecidas cuando la publicacion de la Real orden de 13 de Diciembre de 1847: cualquiera que sea el punto en que se hallen situadas, y á pesar de lo que acerca de las distancias á que han de abrirse, las nuevas, marca por punto general el art. 10.º Pero para la permanencia de estos establecimientos habrán de solicitar los dueños la patente del Cefe político, con arreglo á lo que establece el art. anterior: el Cefe habrá de concederla siempre que los sementales reúnan las circunstancias que marcan los artículos 3.º y 4.º, y que el servicio se haga con arreglo á lo que dispone el reglamento del ramo que se manda observar por los artículos 7 y 10.

3.º Los sementales no han de tener, si son caballos, menos de cinco años, ni pasar de 14 su abrada no la de bojar siete cuartas y dos dedos para las segundas del Mediano, ni de siete cuartas y cuatro dedos en las del Norte, y siempre con las anchuras correspondientes. Los graneros han de tener seis cuartas y media á lo menos. Esta abrada no se rebajará sino en virtud de motivos especiales para una provincia ó localidad, y cuando, oida la junta de Agricultura de la provincia, lo declare la Direccion del ramo.

4.º Unos y otros sementales han de estar sanos y no traer ningún alifio ni vicio hereditario ni contagioso, así como tampoco ningún defecto esencial de conformacion. El que estuviere gastado por el trabajo, ó con señales de haberlo hecho excesivo, será desechado.

5.º El Cefe político, recibida la solicitud del que pretende establecer la parada, para asegurarse de si en efecto poseen los caballos ó graneros las circunstancias requeridas comisionará al delegado de la cria caballar, donde le hubiere, y dos individuos de la junta de Agricultura. Nombrará asimismo un veterinario que á vista de la comision procederá al exámen y reconocimiento de los sementales estudiando bajo su responsabilidad una reseña bien especificada de cada uno de ellos, la cual firmará, autorizándola asimismo el delegado con su V.º B.º

6.º Dicha reseña se enviará al Cefe político, el cual quedando en cumplida fealdad de cerciorarse de su exactitud, si lo tuviere por conveniente, concederá ó negará el permiso, segun proceda. La

autorización será por escrito y contendrá la reseña de cada uno de los sementales. Se insertarán en la letra en el *Boletín oficial* de la provincia una por una inmediatamente que se concedan. De la decisión del Gefe político habrá siempre recurso al Gobierno.

7.º Se expresará también en el parte, y se anunciará al público que el servicio, se dará en estas paradas con arreglo á lo que prescriban los reglamentos que rigen en las del Estado.

8.º No se podrá establecer parada con garafón, como no tenga á lo menos dos caballos padres. Las que consten de seis ó más de estos con las cualidades requeridas, además del estipendio que cobran de los ganaderos, recibirán del Gobierno una recompensa proporcionada á la extensión de sus servicios.

9.º El dueño de la yegua podrá entre los caballos del depósito, ora sea del Estado, cuando la monta no sea gratis, ora de particular, elegir el que tenga por conveniente.

10. No se permitirán paradas dentro de las capitales y poblaciones grandes; pero sí á sus inmediaciones: ni que se aglomeren varias en un punto, á menos que lo exija la cantidad del ganado yeguar. Fuera de este caso se establecerán á cuatro ó cinco leguas unas de otras.

11. Para cumplir con el artículo anterior, en cuanto al establecimiento de nuevas paradas, el Gefe político, oyendo á la junta de Agricultura, determinará la situación que deben tener, atendiendo á la calidad del servicio que ofrezcan, á las necesidades de la localidad, á la exactitud que haya acreditado en el cumplimiento del art. 19, y en caso de igualdad en estas circunstancias, á la antigüedad de las solicitudes.

12. El Gefe político dirigirá traslado de la patente al delegado de la provincia, y elevará otra á la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

13. El Gefe político velará sobre la observancia de cuanto queda prevenido, y lo mismo el delegado, donde le hubiere, reclamando este de la autoridad de aquel cuando creyere necesario. Se girarán vistas á los depósitos y casas de paradas, las cuales tendrán también un visitador, residente en el pueblo en donde se hallen establecidas ó en el mas inmediato. Este visitador será de nombramiento del Gefe político á propuesta de la junta de Agricultura.

14. Los gastos de reconocimiento y demás que se originen serán de cuenta del interesado. Cuando traigan los sementales á la capital de la provincia solo disfrutará derechos por el reconocimiento el veterinario. Cuando por no presentarse en esta haya de ser reconocidos en otro pueblo, concurrirán á verificarlo el delegado y el veterinario; el primero percibirá por derechos la mitad de los que al veterinario corresponden, y ambos tendrán dietas ademas. La tarifa será la siguiente: 50 reales por el reconocimiento y certificación de un semental, 90 por el de dos; 100 por el de tres, y 120 por el de cuatro en adelante. Las dietas de viaje serán para cada uno, un duro diario.

15. El delegado, en caso de no verificar por sí estos reconocimientos, proponerá persona que los ejecute. El Gefe político, oído el informe de la junta de Agricultura, elevará la propuesta á la Dirección del ramo para su aprobación: obtenida esta, el sustituto tendrá todas las atribuciones y derechos que sobre esto punto corresponden al delegado.

16. Se declara expresamente que el reglamento para los depósitos de caballos padres del Estado aprobado por S. M. en 6 de Mayo de 1848, é inscrito en el *Boletín oficial* de este Ministerio de 11 de Mayo del mismo año (núm. 10), ha de regir en todas las paradas públicas, ora sean de aquel, ora de particulares, ya

establecidas antes de su publicación, ya en las que se organizaren de nuevo.

17. En cuanto á los depósitos del Estado se previene:

1.º El servicio será gratuito por el presente año de 1849 y el próximo de 1850.

2.º Mientras fuere gratuito, la elección del semental que convenga á la yegua será del delegado, teniendo en cuenta las cualidades respectivas del uno y de la otra.

3.º El dueño de esta tendrá derecho á que se retire la exhibición: pero no en el mismo día. Por ningún título ni pretexto, y bajo la mas estrecha responsabilidad por parte del delegado, se consentirá que lo sea más de tres veces, y esto en raros casos, durante toda la temporada.

4.º Atendiendo á que no hay en los depósitos del Estado suficiente número de caballos padres para todas las yeguas que se presentan, los delegados elegirán de entre ellas las que por su abada y sanidad merezcan preferencia hasta completar el número de 25 que cada caballo puede servir.

5.º Se llevará un registro exacto de las yeguas que se aplique á cada caballo, con expresion del nombre del dueño, su vecindad y demás circunstancias para hacer constar la legalidad de la cría.

6.º Al efecto se han remitido á los delegados de los depósitos los correspondientes modelos impresos, de suerte que no haya mas que llenar sus casillas. Por cada yegua se llenarán tres modelos: el primero para el libro registro del depósito; el segundo, que se pasará al Gefe político, le elevará éste á la Dirección de agricultura; el tercero se entregará al dueño de la yegua ó al que la haya presentado en el depósito.

7.º Con este documento acreditado en todo tiempo el dueño la precedencia de la cría, y podrá optar á los premios y exenciones que las leyes ó el Gobierno respectivamente señalaren á este ramo, y que so han de adjudicar preferentemente á los productos de los depósitos del Estado, así como la acogida en las dehesas de pastos y yeguas que se establecieron. También servirá el certificado para darles mayor estimacion en su venta.

8.º Si el ganadero vendiere la yegua preñada y el comprador quisiera gozar de dichos beneficios, cuidará de exigirle la entrega de este documento y dará aviso de la adquisicion al delegado del depósito.

9.º El dueño de la yegua dará cuenta al delegado del nacimiento del potrillo dentro de los quince dias de haberse verificado, enviándole su reseña, que el delegado podrá comprobar, llevándose con ella otros modelos que al efecto se le enviaron oportunamente.

10. Considerando que á pesar de los esfuerzos hechos por el Gobierno en este año para reponer la dotacion de los depósitos de los caballos padres y establecer otros nuevos no han permitido los escasos recursos del ramo la adquisicion de todos los sementales que reclaman las necesidades del ganado yeguar, es la voluntad de S. M. que se invite á los que tengan caballos padres con todas las cualidades convenientes para la mejora de la especie, y quieran dedicarse á este servicio, á que los presenten á los Gefes políticos. Estos, oídos las juntas de Agricultura, permitirán que le ejerzan en los depósitos del Estado gratis para el año de la yegua, y con abono de dos duros por cada una que cubran, al dueño del caballo, el cual se entregará en el acto por el delegado ó la persona que al efecto comisionó el Gefe político, y á quien serán inmediatamente reintegrados por el Gobierno. Este servicio se hará con los mismos registros, documentos y prerrogativas que

el de los caballos del Estado; pero advirtiéndose, que se ha de dar precisamente en los depósitos del Estado. En ellos no se permite el uso del garafón.

11. Los que poseen caballos padres de su propiedad para el servicio de sus yeguas, si quisieren gozar de los beneficios que se usagaron por el art. 7.º podrán conseguirlo sin mas que hacer registrar aquellos ante la comision con solvita, obteniendo certificación y conformándose con dar y recibir de la delegacion los avisos y documentos de que hablan los artículos 5.º y 9.º

12. S. M. confia en que los Gefes políticos, las juntas de Agricultura y los delegados, que tan interesantes servicios se hallan prestando al ramo, y cuyas son en su mayor parte estas indicaciones, contribuirán con la mayor actividad á persuadir á los particulares cuando interesa el pródigo de sus ganaderías, ya el darlas á conocer de esta manera auténtica, ya facilitar sus sementales para el mejoramiento de la raza, poniéndose en el caso de ceder á los beneficios que se les están dispensando, y que se halla decidida á procurarles la Reina, así por medio de su gobierno como solicitando la cooperacion de las Cortes.

13. Los delegados del Ramo de la cría cullalar en las provincias en que hubiere depósitos del Gobierno no podrán tener paradas particulares de su propiedad. La menor contravencion sobre este punto se entenderá como renuncio, suspendiéndole inmediatamente, y dando cuenta al Gefe político. Desde el año próximo de 1850 el cargo de delegado, aun cuando no haya depósito, será incompatible con la propiedad de parada particular retribuida. Las que en este las tengan no podrán ejercer sus visitas y reconocimientos prevenidos en los artículos anteriores.

14. Los delegados y encargados de los depósitos cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad, de que se llenen y custodien cuidadosamente los registros que quedan mencionados. En las paradas particulares será un servicio digno de la consideracion del Gobierno, y que dará preferencia para su continuacion en igualdad de circunstancias, el llevar registros análogos, con arreglo á las instrucciones que recibian del delegado, el cual recogerá un ejemplar de cada hoja del registro referido y le remitirá á la Dirección de Agricultura.

15. Cuando el servicio se dé en las paradas particulares por sementales no aprobados, se cerrarán aquellos por el Gefe político, y el dueño incurrirá en la multa de cinco á quince duros.

16. Si en una parada se encontrare que los sementales que dan el servicio, no solo son diferentes de los aprobados para ella, sino que no tienen las cualidades requeridas, ademas de cerrarse la parada incurrirá el dueño en la pena de falta grave designada en el art. 470 del Código penal.

17. Se darán las vigentes todas y cada una de estas disposiciones que no sean esencialmente transitorias ó de término fijo, en tanto que espresamente no se revocaren. Los Gefes políticos cuidarán de su insercion en el *Boletín oficial* de la provincia en cuanto los recibian, y al principio de la temporada en cada año, pudiendo reclamar el delegado, donde le hubiese. Un ejemplar de los mismos y el Reglamento citado, estará de manifiesto y á disposicion de los dueños de las yeguas en toda parada, sea del Estado, sea particular.

18. Se encarga finalmente al celo de los delegados y de las juntas de Agricultura que reclamen contra la menor omision, y al de los Gefes políticos, que la repriman y corrijan instantáneamente con severidad en obsequio del servicio y bien de los particulares.

De Real orden lo digo á Y. S. para su

puntual cumplimiento que procurará con particular esmero...

## ANUNCIOS PARTICULARES.

**Nueva Escuela de instruccion primaria elemental y superior,** por Don Lorenzo Alomay, libro señalado de texto y aprobado por el consejo de Instruccion Pública, segun la Real orden de 17 de Diciembre de 1855; y único en su clase que en las listas de los aprobados por S. M. como útiles para la enseñanza, aparece en la publicada en 21 de Octubre de 1856.

**Doctrina de Salomon,** Maximas morales, puestas en verso por Don Gerónimo Moran, oficial auxiliar del Ministerio de Fomento, un cuaderno en octavo: aprobado tambien por S. M. y puesto en la lista de 21 de Octubre último. Seria inútil encomiar mas de lo que en si estas dos obritas referidas cuando no menos de un año, las venos dos veces en las listas oficiales, y especialmente en la última, donde se ha tratado señalar lo mas escogido y selecto de entre los que habia revisado el Consejo de Instruccion pública, por creerse de grande utilidad para la enseñanza en todas las escuelas del reino.

Se vende á 5 reales ejemplar de la 1.ª en la imprenta y librería de Lázaro y Beldán de Valladolid, y en todas las principales librerías del Reino, y á 6 cuartos el ejemplar de la segunda.

Va á hacerse la 2.ª edición. Y en esta Ciudad en la Librería de los portales del puesto de huesos.

El Sr. Turco, miembro de varias sociedades de horticultura de París, acaba de llegar á esta Ciudad con un gran surtido de plantas raras y extranjeras, las que tiene el honor de ofrecer á todos los aficionados, á precios sumamente módicos, su intencion es de venir á esta Ciudad todos los años.

Las personas que gusten honorarle, pasarán al Puesto de los huesos núm. 10, donde tiene su establecimiento; advirtiéndole que permanecerá pocos dias en esta poblacion.

En la calle nueva número 16 Botica y Droguería de Don Victorios Peña Yzquierdo, se venden las siguientes granas de hortalizas que han venido del Reino de Valencia.

Simiente de Repollo morcuno, de Lombarda, de Brocoli, de Asa de Cáñero, de Coliflor, de Escarola, de Lechuga Escarola, de Oreja de Asno, de Canafio y del Cope, Simiente de Alfalfa.

Tambien hay un gran surtido de Biberones, y Bragueros de Ajete y Goma elástica, para hombres, mujeres, muchachos y niños, todo á precios muy arreglados.

Don Celestino Gonzalez, y Gonzalez, Profesor de cirugía y titular de los Ayuntamientos de Matallana y Veguerera, ruega á sus compañeros de Profesion, avisen y pongan á disposicion de la autoridad mas inmediata al sujeto que les presente á venderles una bolsa que contiene los instrumentos siguientes: una llave inglesa, con dos ganchoes; un gutillo, unas tijeras corbas sobre el corte, una espátula y unas pinzas. La llave tiene el mango negro de asta.

IMPRESA DE D. JOSÉ CARLOS ESCOBAR,

CALLE DE LA CÁNDIGA VIEJA N.º 6.